

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 10 DEL AÑO 2024.

No. 6

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1668.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1668

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean suscritos tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual; el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no medió un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

- XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. M: Metros;
- XXXII. M2: Metro cuadrado;
- XXXIII. M3: Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;
- XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico
- LI. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería: La Tesorería Municipal;
- LIII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- LV. Semiconductores: Es todo aquel material que permite o impide el paso de la corriente eléctrica en función de factores como la temperatura ambiente o el campo magnético al que está sometido.
- LVI. Petroquímica. Es la transformación del gas natural y algunos derivados del petróleo en productos químicos.
- Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
 - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.
- Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Por pago;

4 DÉCIMA SECCIÓN

SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

- a) En efectivo, y
- b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II
DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES**

Artículo 8. Durante el ejercicio fiscal 2024, se otorgarán descuentos o incentivos fiscales en los porcentajes y términos que establece la siguiente tabla:

| DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 | | |
|---|---|---|
| I. IMPUESTO PREDIAL EN CASA-HABITACION | | |
| PROGRAMA | INCENTIVO | REQUISITOS |
| a) PAGO ANUAL ANTICIPADO. | 60% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo. | Estar al corriente con el pago del impuesto predial de ejercicios fiscales anteriores |
| | 40% de descuento durante los meses de abril, mayo y junio. | |
| | 20% de descuento durante los meses de julio, agosto y septiembre. | |
| | 10% de descuento durante los meses de octubre, noviembre y diciembre. | |
| b) PAGO DE REZAGOS HASTA POR 5 EJERCICIOS ANTERIORES. | 60% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo. | a) Deberá efectuar en pago por todos los ejercicios que se adeuden en una sola exhibición. |
| | 40% de descuento durante los meses de abril, mayo y junio. | |
| | 20% de descuento durante los meses de julio, agosto y septiembre. | |
| | 10% de descuento durante los meses de octubre, noviembre y diciembre. | |
| c) PENSIONADOS, PENSIONISTAS, JUBILADOS, DISCAPACITADOS, MADRES SOLTERAS, VIUDAS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. | 50% de descuento durante todo el año. | Únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando sea de su propiedad. |
| | | Acreditar la propiedad del inmueble que habita. Acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos, mediante dictamen del DIF municipal. |
| Los estímulos fiscales descritos en la fracción I no son acumulables. | | |
| II. AGUA POTABLE. USO DOMÉSTICO | | |
| a) PAGO ANUAL ANTICIPADO. | 60% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo. | Estar al corriente con el pago del agua potable del ejercicio fiscal |

| | | |
|---|---|--|
| | 40% de descuento durante los meses de abril, mayo y junio. | anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo. |
| | 20% de descuento durante los meses de julio, agosto y septiembre. | |
| | 10% de descuento durante los meses de octubre, noviembre y diciembre. | |
| b) PENSIONADOS, PENSIONISTAS, JUBILADOS, DISCAPACITADOS, MADRES SOLTERAS, VIUDAS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. | 50% de descuento durante todo el año. | Únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos, mediante dictamen del DIF municipal. |

ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL CORREDOR INTEROCEÁNICO

| | | |
|--|----------------------------|--|
| ACTIVIDADES DEDICADAS A LA PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN Y/O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE LOS SIGUIENTES RUBROS: | Hasta el 50%. | Acreditar que se cumplen con los lineamientos emitidos en materia de estímulos fiscales para actividades desarrolladas en el corredor interoceánico. |
| <ul style="list-style-type: none"> • ELÉCTRICA Y ELECTRÓNICA. • SEMICONDUCTORES. | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • AUTOMOTRIZ (ELECTROMOVILIDAD), AUTOPARTES Y EQUIPO DE TRANSPORTE. • DISPOSITIVOS MÉDICOS. • FARMACÉUTICA. • AGROINDUSTRIA. • EQUIPO DE GENERACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENERGÍAS LIMPIAS). • MAQUINARIA Y EQUIPO. • TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN. • METALES. • PETROQUÍMICA. | | |
| PODA Y DERRIBO DE ÁRBOLES. | | |
| Siembrade arboles | Hasta el 100% de descuento | Acreditar el cuidado y supervivencia durante un año. |

Se faculta al H. Ayuntamiento para emitir los lineamientos para el otorgamiento de los beneficios fiscales y demás facilidades administrativas de las actividades productivas industriales a desarrollarse en el marco del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, esto con la finalidad de incentivar las inversiones dentro del territorio municipal.

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca | Ingreso Estimado (En pesos) |
|--|-----------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 | |
| Total | 24,210,176.63 |
| IMPUESTOS | 87,612.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 52.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 52.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 56,600.00 |
| Impuesto Predial | 51,600.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 5,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 30,960.00 |
| Del Impuesto sobre Traslación de Dominio | 30,960.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORA | 722.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas | 722.00 |
| Saneamiento | 722.00 |
| DERECHOS | 3,013,943.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 12,770.00 |
| Mercados | 128.00 |
| Panteones | 11,868.00 |
| Rastro | 774.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 3,001,173.00 |
| Alumbrado Público | 1,032.00 |
| Aseo Público | 50,057.00 |
| Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 908.00 |
| Por Licencias y Permisos | 94,408.00 |
| Derechos por integración y actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios | 1,452,837.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas | 1,308,834.00 |
| Licencias y referendos por la explotación de aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos | 1,000.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 33,261.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 53,676.00 |
| Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación | 5,160.00 |
| PRODUCTOS | 17,399.00 |
| Productos | 17,399.00 |
| Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 5,779.00 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | 1,290.00 |
| Otros Productos | 10,330.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 2,130.00 |
| Aprovechamientos | 2,130.00 |
| Multas | 2,128.00 |
| Reintegros | 1.00 |

| | |
|--|----------------------|
| Otros Aprovechamientos | 1.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 21,088,370.63 |
| Participaciones | 9,771,268.00 |
| Fondo General de Participaciones | 6,169,832.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 2,656,465.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | 149,751.00 |
| Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel | 100,905.00 |
| ISR sobre Salarios | 228,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 89,056.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 321,978.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 35,001.00 |
| Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 15,678.00 |
| ISR de Art. 126 | 4,600.00 |
| Participaciones Provisionales | 1.00 |
| Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos | 1.00 |
| Aportaciones | 11,317,098.63 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | 7,119,727.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | 4,197,371.63 |
| Convenios | 1.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 1.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 1.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 1.00 |
| Ingresos Derivados de Financiamiento | 1.00 |
| Financiamiento Interno | 1.00 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

6 DÉCIMA SECCIÓN

SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 14. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 15. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;

- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- IV. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
 - V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- III. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones IV y V del artículo anterior;
- IV. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- V. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción V del artículo que antecede;
- VI. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción V del artículo que antecede.

Artículo 17. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO |
|------------------|---|
| A | 432.99 |
| B | 298.28 |
| C | 219.38 |
| D | 170.31 |
| Fraccionamientos | 280.00 |
| ZONAS DE VALOR | SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA |
| Industrial | 1,000,000.00 |

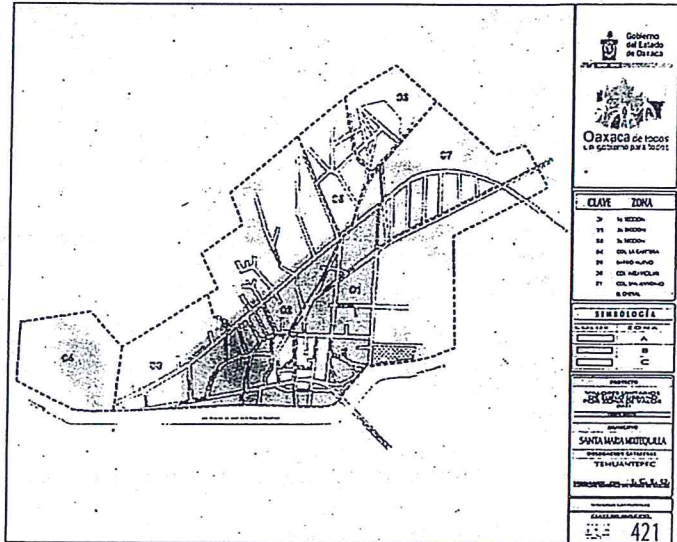
| | |
|---------------------------------|------------|
| Comercial y de Servicios | 500,000.00 |
| Agrícola | 300,000.00 |
| Agostadero | 260,000.00 |
| Forestal | 300,000.00 |
| No apropiados para uso agrícola | 200,000.00 |

| | | |
|-----------|------|----------|
| Económico | PEE3 | 1,383.64 |
| Medio | PEM4 | 1,515.46 |
| Alta | PEA5 | 1,741.85 |

| | | |
|---|-------|--------|
| MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA | | |
| (PESOS POR METRO CUBICO) | | |
| Económico | COC13 | 703.37 |
| Económico | COC14 | 822.68 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL) | | |
| Mínimo | COBP2 | 237.66 |
| Económico | COBP3 | 298.28 |
| Medio | COBP4 | 356.98 |

| TABLA DE CONSTRUCCIÓN | | | | | |
|---|-------|-----------------------------------|--|-------|-----------------------------------|
| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO | CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO |
| REGIONAL | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL | | |
| Básico | IRB1 | 249.21 | Medio | PHOM4 | 1,610.72 |
| Mínimo | IRM2 | 548.45 | Alto | PHOA5 | 1,859.93 |
| ANTIGUA | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL | | |
| Mínimo | IAM2 | 476.29 | Económico | PHE3 | 1,241.24 |
| Económico | IAE3 | 762.06 | Medio | PHM4 | 1,825.29 |
| Medio | IAM4 | 953.54 | Alto | PHA5 | 2,410.31 |
| Alto | IAA5 | 1,586.67 | Especial | PHE7 | 3,054.98 |
| Muy Alto | IAM6 | 2,206.32 | MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO | | |
| MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR | | | Básico | COES1 | 285.77 |
| Básico | HUB1 | 285.77 | Mínimo | COES2 | 679.31 |
| Mínimo | HUM2 | 845.77 | MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA | | |
| Económico | HUE3 | 1,193.13 | Económico | COAL3 | 1,348.04 |
| Medio | HUM4 | 1,527.01 | Alto | COAL5 | 1,449.07 |
| Alto | HUA5 | 1,895.53 | MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS | | |
| Muy Alto | HUM6 | 2,261.17 | Medio | COTE4 | 965.01 |
| Especial | HUE7 | 2,347.77 | Alto | COTE5 | 1,145.02 |
| MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR | | | MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN | | |
| Económico | HPE3 | 1,133.47 | Medio | COFR4 | 1,010.31 |
| Alto | HPA5 | 1,515.46 | Alto | COFR5 | 1,144.05 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO | | | MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO | | |
| Económico | PC3 | 1,221.99 | Básico | COCO1 | 178.01 |
| Medio | PCM4 | 1,646.32 | Mínimo | COCO2 | 237.66 |
| Alto | PCA5 | 2,554.64 | Económico | COCO3 | 285.77 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL | | | Medio | COCO4 | 519.59 |
| Económico | PIE3 | 2,103.95 | MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPAS | | |
| Medio | PIM4 | 2,314.44 | Mínimo | COPA2 | 356.98 |
| Alto | PIA5 | 2,545.88 | Económico | COPA3 | 488.80 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA | | | Medio | COPA4 | 870.79 |
| Básico | PBB1 | 751.48 | Alto | COPA5 | 1,251.82 |
| Económico | PBE3 | 953.54 | MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA | | |
| Medio | PBM4 | 1,096.91 | | | |

PLANO DE ZONIFICACIÓN



Artículo 18.-La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del

Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada teniendo derecho a una bonificación del 60% en los meses de enero, febrero y marzo, 40% en los meses de abril, mayo y junio, 20% en los meses de julio, agosto y septiembre, 10% de descuento en los meses de octubre, noviembre y diciembre, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, discapacitados, madres solteras, viudas y personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual durante todo el ejercicio fiscal.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

8 DÉCIMA SECCIÓN

SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 24. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

| TIPO | CUOTA EN UMA'S |
|------------------------------------|----------------|
| I. Habitacional residencial | 0.030 |
| II. Habitacional tipo medio | 0.030 |
| III. Habitacional popular | 0.020 |
| IV. Habitacional de interés social | 0.020 |
| V. Habitacional comercial | 0.035 |
| VI. Habitacional agropecuario | 0.020 |
| VII. Industrial | |
| a) Fusión | 0.040 |
| b) Subdivisión | 0.040 |
| c) Lotificación | 0.040 |
| d) Relotificación | 0.040 |
| VIII. De servicio | 0.035 |

Artículo 25. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 27. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

| Conceptos | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por metro lineal | 350.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario por metro lineal | 350.00 |

Artículo 35. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Puestos semifijos en mercados construidos m ² | 100.00 | Por evento |
| II. Vendedores ambulantes | 24.00 | Por evento |

Artículo 41. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Sección Segunda. Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| a) Servicios de inhumación | 500.00 |
| b) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres | 10,000.00 |
| c) Las autorizaciones de construcción de monumentos | 1,000.00 |

Sección Tercera. Rastro

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 47. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Matanza de: | | |
| a) Ganado Porcino por cabeza | 150.00 | Por evento |
| b) Ganado Vacuno por cabeza | 150.00 | Por evento |
| c) Ganado Ovino por cabeza | 150.00 | Por evento |
| II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 100.00 | Por evento |
| III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 100.00 | Por evento |
| IV. Introducción y compra - venta de ganado | 100.00 | Por evento |

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

10 DÉCIMA SECCIÓN

SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

Artículo 50. Para la determinación del pago de este derecho se observará lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 51.- La base de este Derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos del presente artículo, el cual se compone de:

- I. Costos de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento; la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento de alumbrado público y luminarias.
- II. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.
- III. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública; entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;

Para los efectos de este artículo se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio inmediato anterior, por los gastos directamente involucrados con la prestación del servicio de alumbrado público, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 52. La cuota mensual o bimestral para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual del ejercicio anterior al que se calcula, actualizado, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, actualizado por la inflación y dividido entre el número de sujetos de este derecho, el cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.

| CUOTA EN PESOS | |
|----------------|-------|
| MENSUAL | 25.91 |
| BIMESTRAL | 51.82 |

El derecho por el servicio de alumbrado público, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo de pago correspondiente; pudiendo facilitar la Tesorería Municipal, el pago por anualidad anticipada, junto con el pago del impuesto predial.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 53. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Quedan comprendidos dentro de esta sección:

- I. La limpieza de vialidades del Municipio en razón de la política de saneamiento, así como de parques, jardines, plazas públicas y otros lugares de uso común.
- II. La recolección de residuos sólidos urbanos que se encuentren al exterior de predios baldíos, a los que el municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.
- III. La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles ubicados en el municipio, por medio del camión recolector mismo que prestará el servicio en un área periférica equivalente a un radio de 200 metros de las rutas preestablecidas por la Dirección de Servicios Generales.
- IV. La disposición final de los residuos sólidos urbanos entendiéndose por esta, la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Para los efectos de este apartado, se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación y comercios que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos comerciales o de servicios, o los que se generen en la vía pública con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, como residuos de otra índole.

Así mismo, se entenderá por beneficiario directo a la persona física o moral que se encuentre circunscrita en una sola determinada y delimitada que cuente con el servicio de aseo público; y por beneficiario indirecto a la persona física o moral, beneficiada únicamente por el servicio aseo público que se preste en zonas circunvecinas o en avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilado para hacer uso de ellos.

En ningún caso el municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se regirán de acuerdo a la normalidad federal y estatal aplicable.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago del derecho de aseo público, las personas físicas y morales catalogadas como beneficiarios directos o indirectos. Así mismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en este apartado, los siguientes:

- a) Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el Municipio;
- b) Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de aseo público;
- c) Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas;
- d) Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de aseo público y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad, tipo, volumen, y forma en que se preste el servicio.
- e) Las personas físicas o morales que realicen eventos lucrativos en espacios públicos y privados del municipio.
- f) Las personas físicas o morales que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos y privados del municipio; y
- g) Las personas físicas o morales que, mediante convenio celebrado con el municipio utilicen el tiradero municipal o relleno sanitario para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 55: Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público: Tratándose de usuarios de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a la siguiente tarifa:

| TIPO DE SERVICIO | VALOR EN PESOS |
|----------------------------------|----------------|
| I. Servicio tipo A (bimestral) | 115.15 |
| II. Servicio tipo B (bimestral) | 144.20 |
| III. Servicio tipo C (bimestral) | 173.25 |
| IV. Servicio tipo D (bimestral) | 57.06 |

Se entenderá por:

Servicio tipo A.- Para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces a la semana que no generen en dicho periodo más de 5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;

Servicio tipo B.- Para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana y no generen en dicho periodo más de 7.5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;

Servicio tipo C.- Para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria respecto a los mismos residuos que hace mención el apartado anterior; y

Servicio tipo D.- Para los comerciantes en vía pública.

Artículo 56. Los comerciantes, comercio establecido y prestadores de servicio, ya sean personas físicas y/o morales que generen basura, efectuarán un pago a la tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos de acuerdo al siguiente tabulador:

| | VOLUMEN DE BASURA GENERADO | PERIODICIDAD | IMPORTE EN PESOS |
|----|---|--------------|------------------|
| I. | Inmuebles que en promedio generen de 20 kilogramos a 40 kilogramos. | anual | 937.81 |

| | | | |
|-------|---|-------|-----------|
| II. | Inmuebles que en promedio generen de 41 kilogramos a 80 kilogramos. | anual | 1,828.94 |
| III. | Inmuebles que en promedio generen de 81 kilogramos a 120 kilogramos. | anual | 3,565.54 |
| IV. | Inmuebles que en promedio generen de 121 kilogramos a 250 kilogramos. | anual | 5,336.39 |
| V. | Inmuebles que en promedio generen de 251 kilogramos a 400 kilogramos. | anual | 8,913.34 |
| VI. | Inmuebles que en promedio generen de 401 kilogramos a 500 kilogramos. | anual | 13,311.92 |
| VII. | Inmuebles que en promedio generen de 501 kilogramos a 750 kilogramos. | anual | 17,710.49 |
| VIII. | Inmuebles que en promedio generen de 751 kilogramos a 1,000 kilogramos. | anual | 22,225.26 |
| IX. | Inmuebles que en promedio generen más de 1,001 kilogramos. | anual | 34,726.97 |

| | |
|------------|--------|
| B) Urgente | 286.00 |
|------------|--------|

Artículo 61. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Artículo 57.- Por descarga de basura en relleno sanitario se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

| | TIPO DE VEHICULO | IMPORTE EN PESOS |
|-------|--|------------------|
| I. | Camión ligero de ¼ 1 tonelada | 48.76 |
| II. | Camión de 3 ½ toneladas | 92.33 |
| III. | Camión volteo de 6 metros cúbicos. | 179.47 |
| IV. | Camión volteo de 7 metros cúbicos | 179.47 |
| V. | Mini compactador de 7.5 metros cúbicos | 179.47 |
| VI. | Camión de carga trasera de 20 yardas cubicas | 451.27 |
| VII. | Camión de carga trasera de 25 yardas cubicas | 532.19 |
| VIII. | Camión contenedor 6 metros cúbicos | 176.36 |
| IX. | Camión contenedor 8 metros cúbicos | 266.61 |
| X. | Camión contenedor 10 metros cúbicos | 356.87 |
| XI. | Camión contenedor 12 metros cúbicos | 439.86 |
| XII. | Camión contenedor 14 metros cúbicos | 532.19 |

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:]

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 60. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Certificación de la ubicación de un inmueble | 350.00 |
| II. Certificación de la superficie de un predio | 350.00 |
| III. Constancia de residencia | 60.00 |
| IV. Constancia de origen y vecindad | 60.00 |
| V. Constancia de dependencia económica | 60.00 |
| VI. Certificación de documentos existentes en los archivos municipales | 60.00 |
| VII. Constancia de no adeudo de contribuciones municipales | |
| A) Ordinario | 143.00 |

| CONCEPTO | CUOTAS EN UMA'S |
|---|------------------------------|
| I. Permisos de Construcción: | |
| 1) Licencia de construcción comercial y de servicios por m ² | 0.300 |
| 2) Gasolineras y giros de alto riesgo por m ² de construcción | 0.750 |
| 3) Licencia de construcción industrial por m ² | 0.750 |
| 4) Licencia de construcción residencial por m ² | 0.200 |
| 5) Licencia de construcción de interés social y habitacional particular por m ² | 0.150 |
| 6) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metros cuadrados cuando la altura supere los 2.00 metros. | 0.200 |
| 7) Licencia de construcción de albercas por m ² | 0.250 |
| 8) Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso por metro cubico | 0.750 |
| 9) Retiro de sellos de obra suspendida. Por m ² | 0.350 |
| 10) Retiro de sellos de obra clausurada. Por m ² | 0.700 |
| 11) Revisión y aprobación de croquis por m ² | 0.100 |
| 12) Revisión y aprobación de planos por m ² | 0.200 |
| 13) Registro de directores responsables y corresponsables de obra | 22.200 |
| 14) Registro de perito responsable de obra | 48.197 |
| 15) Levantamiento topográfico | |
| a) Terreno urbano por metro cuadrado | 0.050 |
| b) Terreno rustico por metro cuadrado | 0.059 |
| 16) Constancia de terminación de obra. | 50% del costo de la licencia |

| | |
|---|------------------------------|
| 17) Autorización para trabajos de demolición. Metro Cuadrado | |
| a) Residencial | 0.450 |
| b) Medio | 0.420 |
| c) Interés Social | 0.260 |
| d) Popular | 0.210 |
| e) Comercial | 0.500 |
| f) Industrial | 0.575 |
| g) Agropecuario | 0.210 |
| h) De servicio | 0.500 |
| 18) Instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructura o mástil para el soporte de antenas de sistemas de telecomunicación en azotea o terreno natural, por unidad. | 1,445.922 |
| 19) Colocación de antenas emisoras y receptoras, por unidad. | 192.789 |
| 20) Reubicación de antena | 2,409.870 |
| 21) Regularización de instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructura o mástil para el soporte de antenas de sistemas de telecomunicación en azotea o terreno natural, por unidad. | 1,927.896 |
| 22) Autorización de prórroga de licencia de construcción | 50% del costo de la licencia |
| II.-Por licencia de construcción de infraestructura urbana: | |
| a) Planta de tratamiento de aguas residuales. Metro cuadrado. | 0.750 |
| b) Tanque elevado de agua potable. Metro cuadrado. | 0.210 |
| c) Línea de transmisión subterránea. Metro lineal. | 0.750 |
| d) Línea de transmisión aérea. Metro lineal. | 0.750 |
| e) Ductos, gaseoductos, oleoductos, poliductos, combustoleoducto, subestación y corredor transistmico. Metro lineal. | 0.750 |
| III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública. | |
| 1) Alineamiento. Metro lineal. | 1.817 |
| 2) Número oficial | 15.525 |
| IV. Cambio de Uso de Suelo. Se cobrará de acuerdo al tipo de suelo. Metro Cuadrado. | |
| 1) Residencial | 0.100 |
| 2) De interés social | 0.080 |
| 3) Comercial | 0.120 |
| 4) Industrial | 0.150 |
| 5) Servicios | 0.120 |
| 6) Agrícola | 0.080 |
| 7) De características especiales | 0.150 |
| V. Otras licencias o permisos | |
| a) Permiso por demoliciones, por metro cuadrado. | 6.911 |
| b) Dictamen de impacto de protección civil: | |
| 1) Micro y pequeña empresa | 5.186 |
| 2) Mediana empresa | 6.911 |
| 3) Grande (plazas y centros comerciales) | 7.779 |
| 4) Industrial | 10.410 |
| VI. Autorización de uso de suelo por metro cuadrado | |
| 1) Residencial | 0.106 |
| 2) De interés social | 0.086 |

| | |
|---|---------|
| 3) Comercial | 0.028 |
| 4) Industrial | 0.154 |
| 5) Servicios | 0.125 |
| 6) Agrícola | 0.086 |
| 7) De características especiales | 0.154 |
| VII. Refrendo de uso de suelo por metro cuadrado | |
| 1) Residencial | 0.077 |
| 2) De interés social | 0.057 |
| 3) Comercial | 0.019 |
| 4) Industrial | 0.106 |
| 5) Servicios | 0.086 |
| 6) Agrícola | 0.057 |
| 7) De características especiales | 0.106 |
| VIII. Deslinde por metro lineal | |
| 0.039 | |
| IX- Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental | |
| a) Centros o plazas comerciales | 172.778 |
| b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas, hoteles y escuelas | 215.972 |
| c) Antenas de telefonía celular. | 86.389 |
| d) Talleres de producción y clínicas hospitalarias. | 86.389 |
| e) Cementeras, ladrilleras y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera. | 215.972 |
| f) Obras Industriales | |
| 1) Informe preventivo de impacto ambiental. | 165.866 |
| 2) Manifestación de impacto ambiental. | 249.662 |
| 3) Informe preliminar de riesgo ambiental. | 165.866 |
| 4) Estudios de riesgo ambiental. | 249.662 |
| X. Cambio de densidad por metro cuadrado. | |
| 0.963 | |
| XI. Autorización de poda y derribo de árboles. Por árbol. | |
| 1,156.738 | |

Artículo 65. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 3,585.00 |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | 1,344.00 |
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón | 896.00 |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | 448.00 |

Artículo 66. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Derechos por integración y actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio para el funcionamiento comercial, industrial y de Servicios.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial.

Artículo 69. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición (pesos) | Refrendo Cuota Anual (pesos) |
|--|--------------------|------------------------------|
| I.- COMERCIAL | | |
| a) Antenas de señales telefónicas | 30,000.00 | 25,000.00 |
| b) Artículos para el hogar electrodomésticos | 2,464.00 | 1,300.00 |
| c) Artículos variados | 2,000.00 | 1,500.00 |
| d) Casetas de abarrotos | 800.00 | 600.00 |
| e) Madererías | 3,500.00 | 3,000.00 |
| f) Materiales para construcción | 5,000.00 | 2,000.00 |
| g) Mercaderías | 500.00 | 200.00 |
| h) Misceláneas | 800.00 | 600.00 |
| i) Mueblería | 3,000.00 | 2,000.00 |
| j) Panificadoras | 500.00 | 200.00 |
| k) Papelerías | 600.00 | 480.00 |
| l) Pollos asados y roscerías | 800.00 | 500.00 |
| m) Tiendas de abarrotos | 1,000.00 | 500.00 |
| n) Tortillerías | 600.00 | 360.00 |
| o) Venta de pollo | 600.00 | 360.00 |
| p) Venta de regalos y novedades | 600.00 | 360.00 |
| q) Verduras y frutas | 600.00 | 360.00 |
| r) Veterinarias | 600.00 | 360.00 |
| s) Distribución de refrescos y/o bebidas gaseosas por empresas | 150,000.00 | 150,000.00 |
| t) Carnicería | 600.00 | 360.00 |
| u) Farmacias | 500.00 | 300.00 |
| v) Centros comerciales | 216,000.00 | 144,000.00 |
| II. SERVICIO | | |
| a) Alquiler de mobiliario y equipo para eventos | 600.00 | 360.00 |

| | | |
|---|------------|------------|
| b) Casa de huéspedes | 800.00 | 500.00 |
| c) Casetas telefónicas | 1,500.00 | 1,000.00 |
| d) Cenadurías | 500.00 | 300.00 |
| e) Cyber-café | 420.00 | 280.00 |
| f) Clínicas y sanatorios | 1,000.00 | 800.00 |
| g) Consultorio médico | 800.00 | 500.00 |
| h) Estéticas, salón de belleza y peluquerías | 500.00 | 300.00 |
| i) Estudios y/o elaboraciones fotográficas | 480.00 | 240.00 |
| j) Funeraria | 800.00 | 500.00 |
| k) Lavado de autos | 400.00 | 200.00 |
| l) Molinos (para maíz, chocolate) | 400.00 | 200.00 |
| m) Hotel | 5,000.00 | 3,500.00 |
| n) Purificadoras de agua | 800.00 | 500.00 |
| o) Restaurante bar | 1,200.00 | 864.00 |
| p) Salón de fiestas | 1,200.00 | 600.00 |
| q) Taller automotriz | 1,500.00 | 1,000.00 |
| r) Vulcanizadoras | 800.00 | 500.00 |
| s) Gasolineras | 96,000.00 | 78,000.00 |
| t) Gaseras | 96,000.00 | 78,000.00 |
| u) Instituciones financieras | 15,000.00 | 12,500.00 |
| v) Bancos | 100,000.00 | 80,000.00 |
| w) Centro autorizado de telefonía celular | 3,500.00 | 2,500.00 |
| III. INDUSTRIAL | | |
| I. Unidades económicas dedicadas a la fabricación, transformación y/o comercialización de componentes eléctricos y/o electrónicos. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| II. Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de semiconductores. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| III. Unidades económicas dedicadas a la industria automotriz. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| IV. Unidades económicas dedicadas a la industria de autopartes y/o equipo de transporte. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| V. Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de productos farmacéuticos y/o dispositivos médicos. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| VI. Unidades económicas dedicadas a la agroindustria. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| VII. Unidades económicas dedicadas a la fabricación, generación, transmisión, comercialización y/o distribución de energía eléctrica. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| VIII. Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de maquinaria y equipo para la construcción, transporte, industria, agrícola, minería, entre otros. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| IX. Unidades económicas dedicadas al desarrollo y/o comercialización de productos dedicados a las tecnologías de la información y comunicación. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| X. Unidades económicas dedicadas a la transformación, producción y/o comercialización de industria petroquímica. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| XI. Unidades económicas dedicadas a la fabricación de componentes y productos de metales. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| XII. Unidades económicas dedicadas a la fabricación, producción y/o comercialización de contenido audiovisual. | 500,000.00 | 350,000.00 |

14 DÉCIMA SECCIÓN

SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 71. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| a) Cervecerías y/o agencias de distribución en jurisdicción del municipio | 500,000.00 |
| b) Depósito de cerveza (pequeño, venta de 1 a 10 cartones diarios) | 2,000.00 |
| c) Depósito de cerveza (grande, venta de más de 10 cartones diarios) | 5,500.00 |
| d) Cantinas | 10,000.00 |
| e) Bares y cantabares | 15,000.00 |
| f) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores | 10,000.00 |
| g) Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores | 6,000.00 |
| h) Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 72,000.00 |
| i) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 2,500.00 |
| j) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 3,500.00 |
| k) Tiendas de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas | 65,000.00 |

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| a) Cervecerías y/o agencias de distribución en jurisdicción del municipio | 450,000.00 |
| b) Depósito de cerveza (pequeño, venta de 1 a 10 cartones diarios) | 750.00 |
| c) Depósito de cerveza (grande, venta de más de 10 cartones diarios) | 3,000.00 |
| d) Cantinas | 1,500.00 |
| e) Bares y cantabares | 8,500.00 |
| f) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores | 8,500.00 |
| g) Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores | 2,000.00 |
| h) Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 54,000.00 |
| i) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 1,000.00 |
| j) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 2,500.00 |
| k) Tiendas de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas | 45,000.00 |

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, en forma temporal o permanente o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 73. Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

Artículo 74. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | LICENCIA Y/O PERMISO (Cuota en Pesos) | REFRENDO (Cuota en Pesos) |
|--|--|------------------------------|
| I. De pared, adosados o azoteas | | |
| a) Pintados por metro cuadrado | 120.00 | 45.00 |
| b) Luminosos tipo marquesina por unidad | 12,500.00 | 12,075.00 |
| c) Luminoso en cajero automático por unidad | 11,500.00 | 11,025.00 |
| d) Giratorios luminoso por metro cuadrado | 350.00 | 350.00 |
| e) Giratorios eólico por metro cuadrado | 120.00 | 45.00 |
| f) Tipo bandera o paleta por metro cuadrado (por vista) | 500.00 | 400.00 |
| g) Tótem por metro cuadrado (por vista) | 350.00 | 350.00 |
| h) Pintado o integrado en escaparate y toldo por metro cuadrado | 120.00 | 55.00 |
| II. Espectaculares. Metro Cuadrado (por vista) | | |
| a) Espectaculares | 600.00 | 500.00 |
| b) Unipolar | 600.00 | 500.00 |
| III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido móvil | | |
| | 3,000.00 | 1,500.00 |
| IV. Publicidad escrita. Por Millar | | |
| a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad | 100.00 | No Aplica |
| b) Revistas | 300.00 | No Aplica |
| c) Pendones de 1 a 30 días | 120.00 | No Aplica |

| V. Carteleras de: Por Millar | | |
|------------------------------|--------|-----------|
| a) Cines | 400.00 | No Aplica |
| b) Circos | 550.00 | No Aplica |
| c) Teatros | 550.00 | No Aplica |
| d) Bailes o espectáculos | 550.00 | No Aplica |

Sección Octava. Licencias y permisos por la explotación de aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 75. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA-POR M2 (EN PESOS) | PERIODICIDAD |
|---|-------------------------|--------------|
| a) Mesa de futbolito y canicas | 55.00 | por evento |
| b) Juegos mecánicos, rueda de la fortuna y carrusel | 66.00 | por evento |
| c) Expendio de alimentos | 55.00 | por evento |
| d) Venta de ropa | 55.00 | por evento |
| e) Tiro al blanco | 55.00 | por evento |

Sección Novena. Agua Potable Y Drenaje Sanitario.

Artículo 78. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 79. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 80. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuotas en pesos | Periodicidad |
|--------------------------------|------------------|-----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | Doméstico | 300.00 | Por evento |
| | Comercial | 350.00 | |
| | Industrial | 500.00 | |
| II. Suministro de agua potable | Doméstico | 50.00 | Mensual |

| | | | |
|---|------------|----------|------------|
| | Comercial | 100.00 | |
| | Industrial | 3,000.00 | |
| | Doméstico | 500.00 | |
| III. Conexión a la red de agua potable | Comercial | 1,000.00 | Por evento |
| | Industrial | 5,000.00 | |
| | Doméstico | 385.00 | |
| IV. Reconexión a la red de agua potable | Comercial | 440.00 | Por evento |
| | Industrial | 6,000.00 | |
| | Doméstico | 385.00 | |

Artículo 81. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuotas en pesos | Periodicidad |
|-------------------------------------|------------------|-----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | Doméstico | 300.00 | Por evento |
| | comercial | 350.00 | |
| | Industrial | 12,000.00 | |
| II. Conexión a la red de drenaje | Doméstico | 750.00 | Por evento |
| | comercial | 2,000.00 | |
| | Industrial | 12,000.00 | |
| III. Reconexión a la red de drenaje | Doméstico | 350.00 | Por evento |
| | comercial | 400.00 | |
| | Industrial | 6,000.00 | |

Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 82. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Constancia de Inscripción al Padrón de Contratistas. | 5,000.00 |
| II. Renovación de registro en el padrón de contratista | 3,000.00 |

Artículo 83. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

16 DÉCIMA SECCIÓN**SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**

Artículo 84. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de Auditorio Municipal: Cuando el arrendatario entrega limpia y/o aseado el bien inmueble al termino del contrato | 2,600.00 | Por evento |
| II. Arrendamiento de Auditorio Municipal: Cuando el arrendatario entrega sin asear el bien inmueble al termino del contrato | 3,000.00 | Por evento |

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 86. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 87. El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|-------------------------|----------------|--------------|
| I.- Renta de maquinaria | | |
| A. Volteo | 550.00 | Por viaje |
| B. Pipa de agua | 330.00 | Por viaje |
| C. Retroexcavadora | 550.00 | Por hora |

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 88. El municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|----------------------------------|----------------|
| I. Bases para licitación pública | 10,000.00 |

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán de reintegrarse a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 90. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 91. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno, por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Escándalo en la vía pública. | 550.00 |
| II. Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso. | 275.00 |
| III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. | 396.00 |
| IV. Tirar basura en la vía pública. | 275.00 |

Artículo 92. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 93. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 94. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 95. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 96. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 97. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Otros Aprovechamientos

Artículo 98. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
- XII. ISR Art. 126

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 100. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

Artículo 102. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

Artículo 103. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

**TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

CUARTO.- Para el otorgamiento de los estímulos fiscales y demás facilidades administrativas de las actividades productivas industriales a desarrollarse en el marco del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, el H. Ayuntamiento durante los primeros 90 días hábiles del ejercicio fiscal en curso, emitirá los lineamientos de carácter general que normen y faciliten el acceso a los beneficios fiscales, los cuales se darán a conocer a través de la Gaceta Municipal y en el portal electrónico respectivo.

QUINTO.- Para la operación del Fondo Municipal de Infraestructura Complementaria, el H. Ayuntamiento durante los primeros 90 días hábiles del ejercicio fiscal en curso, emitirá los lineamientos respectivos, los cuales se darán a conocer a través de la Gaceta Municipal y en el portal electrónico.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA DISTRITO DE TEHUANTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

| Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca. | | |
|---|---|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Contribuir a mantener finanzas públicas sanas, por medio del incremento de los ingresos públicos del Municipio. | Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación. | Recaudar 22.37% de ingresos de gestión, en relación al total de ingresos. |
| Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos de gestión del municipio. | Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes. | Obtener 3.20% de variación porcentual anual de la recaudación de ingresos de gestión. |
| | Consolidar los sistemas de vigilancia de obligaciones | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo II

| Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca. | | | |
|--|------------------|------------------|--|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| (Cifras Nominales) | | | |
| Concepto | 2024 | 2025 | |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | \$ 12,893,076.00 | \$ 12,893,076.00 | |
| A Impuestos | \$ 87,612.00 | \$ 87,612.00 | |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$ 0.00 | \$ 0.00 | |
| C Contribuciones de Mejoras | \$ 722.00 | \$ 722.00 | |
| D Derechos | \$ 3,013,943.00 | \$ 3,013,943.00 | |
| E Productos | \$ 17,399.00 | \$ 17,399.00 | |
| F Aprovechamientos | \$ 2,130.00 | \$ 2,130.00 | |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$ 0.00 | \$ 0.00 | |
| H Participaciones | \$ 9,771,268.00 | \$ 9,771,268.00 | |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$ 1.00 | \$ 1.00 | |
| J Transferencias y Asignaciones | \$ 1.00 | \$ 1.00 | |
| K Convenios | \$ 0.00 | \$ 0.00 | |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$ 0.00 | \$ 0.00 | |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 11,317,099.63 | \$ 11,317,099.63 | |
| A Aportaciones | \$ 11,317,098.63 | \$ 11,317,098.63 | |
| B Convenios | \$ 1.00 | \$ 1.00 | |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | \$ 0.00 | \$ 0.00 | |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$ 0.00 | \$ 0.00 | |

18 DÉCIMA SECCIÓN

SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

| | | | |
|---------------------------|--|------------------|------------------|
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | \$ 24,210,176.63 | \$ 24,210,176.63 |
| Datos Informativos | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$ 0.00 | \$ 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo III

| Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca. | | | |
|--|--|------------------|------------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| Concepto | 2022 | 2023 | |
| 1. | Ingresos de Libre Disposición | \$ 9,259,593.97 | \$ 8,242,926.70 |
| A | Impuestos | \$ 0.00 | \$ 12,442.11 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| D | Derechos | \$ 858,583.09 | \$ 813,299.74 |
| E | Productos | \$ 15,606.18 | \$ 952.85 |
| F | Aprovechamientos | \$ 1,073,055.00 | \$ 0.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| H | Participaciones | \$ 7,312,349.70 | \$ 7,416,232.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| K | Convenios | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 2. | Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 9,085,003.31 | \$ 10,617,536.70 |
| A | Aportaciones | \$ 9,085,003.31 | \$ 10,617,536.70 |
| B | Convenios | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 3. | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 4. | Total de Resultados de Ingresos | \$ 18,344,597.28 | \$ 18,860,463.40 |
| Datos Informativos | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$ 0.00 | \$ 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

Anexo IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|---------------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | \$24,210,176.63 |
| INGRESOS DE GESTION | | | \$ 3,121,806.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 87,612.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 52.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 56,600.00 |
| Impuesto sobre la Producción, el consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 30,960.00 |
| Contribuciones de Mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 722.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 722.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 3,013,943.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 12,770.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 3,001,173.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 17,399.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 17,399.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 2,130.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 2,130.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | \$21,088,370.63 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ 9,771,268.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ 6,169,832.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$ 2,658,485.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | \$ 149,751.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolinas y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | \$ 100,905.00 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | \$ 228,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | \$ 89,056.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | \$ 321,978.00 |
| Impuestos sobre automóviles nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$ 35,001.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$ 15,678.00 |
| ISR Art. 126 | Recursos Federales | Corrientes | \$ 4,800.00 |
| Participaciones Provisionales | Recursos Federales | Corrientes | \$ 1.00 |
| Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos | Recursos Federales | Corrientes | \$ 1.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$11,317,098.63 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | \$ 7,119,727.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | \$ 4,197,371.63 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$ 1.00 |
| Convenios Federales | Recursos Federales | Corrientes | \$ 1.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | \$ 1.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | \$ 1.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | Financiamientos Internos | Corrientes | \$ 1.00 |
| Transferencias y Asignaciones | Financiamientos Internos | Corrientes | \$ 1.00 |
| Ingresos Derivados de Financiamiento | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$ 1.00 |
| Financiamiento Interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$ 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

Anexo V

Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2024.

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|--|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 24,210,176.63 | 1,876,025.67 | 1,876,025.67 | 2,651,414.67 | 1,876,025.67 | 1,876,025.67 | 2,652,400.67 | 1,876,025.67 | 1,876,025.67 | 2,651,415.67 | 1,876,025.67 | 1,164,052.97 | 1,958,632.96 |
| Impuestos | 87,612.00 | 0.00 | 0.00 | 21,903.00 | 0.00 | 0.00 | 21,903.00 | 0.00 | 0.00 | 21,903.00 | 0.00 | 0.00 | 21,903.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 52.00 | 0.00 | 0.00 | 13.00 | 0.00 | 0.00 | 13.00 | 0.00 | 0.00 | 13.00 | 0.00 | 0.00 | 13.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 56,600.00 | 0.00 | 0.00 | 14,150.00 | 0.00 | 0.00 | 14,150.00 | 0.00 | 0.00 | 14,150.00 | 0.00 | 0.00 | 14,150.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 30,960.00 | 0.00 | 0.00 | 7,740.00 | 0.00 | 0.00 | 7,740.00 | 0.00 | 0.00 | 7,740.00 | 0.00 | 0.00 | 7,740.00 |
| Contribuciones de Mejoras | 722.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 722.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 2,712.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 722.00 |
| Derechos | 3,013,943.00 | 0.00 | 0.00 | 753,485.00 | 0.00 | 0.00 | 753,486.00 | 0.00 | 0.00 | 753,486.00 | 0.00 | 0.00 | 753,486.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 12,770.00 | 0.00 | 0.00 | 3,192.00 | 0.00 | 0.00 | 3,193.00 | 0.00 | 0.00 | 3,192.00 | 0.00 | 0.00 | 3,193.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 3,001,173.00 | 0.00 | 0.00 | 750,293.00 | 0.00 | 0.00 | 750,293.00 | 0.00 | 0.00 | 750,294.00 | 0.00 | 0.00 | 750,293.00 |
| Productos | 17,399.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 17,399.00 |
| Productos | 17,399.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 17,399.00 |
| Aprovechamientos | 2,130.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,065.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,065.00 |
| Aprovechamientos | 2,130.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,065.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,065.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Contribuciones, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 21,088,370.63 | 1,876,025.67 | 1,876,025.67 | 1,876,026.67 | 1,876,025.67 | 1,876,025.67 | 1,876,026.67 | 1,876,025.67 | 1,876,025.67 | 1,876,026.67 | 1,876,025.67 | 1,164,052.97 | 1,164,057.96 |
| Participaciones | 9,271,268.00 | 814,272.00 | 814,272.00 | 814,273.00 | 814,272.00 | 814,272.00 | 814,273.00 | 814,272.00 | 814,272.00 | 814,273.00 | 814,272.00 | 814,272.00 | 814,273.00 |
| Aportaciones | 11,317,098.63 | 1,061,753.67 | 1,061,753.67 | 1,061,753.67 | 1,061,753.67 | 1,061,753.67 | 1,061,753.67 | 1,061,753.67 | 1,061,753.67 | 1,061,753.67 | 1,061,753.67 | 349,780.97 | 349,780.96 |
| Convenios | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |
| Ingresos Derivados de Financiamiento | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 17 de Enero de 2024.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Rosalinda López García, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 22 de Enero de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.